INFORME IVN N° 097-2024/DGR

Entidad : Dirección de Salud IV L.E. - Unidad Ejecutora Hospital San Juan de Lurigancho

Procedimiento : Concurso Público N° 2-2024-HSJL-1, convocado para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Hospital San Juan de Lurigancho".

Referencia : a) Expediente N°2024-0106175
b) Expediente N°2024-0111400

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 12 de agosto de 2024[1], y subsanado el 22 de agosto de 2024[2], el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, presentada por el participante **SAGAZ S.A.C. SERVICIOS DE SEGURIDAD**, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

I. ANTECEDENTES

1.1 El 8 de julio de 2024, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)[3] las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la referencia.

Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.09.2024 18:46:13 -05:00

1.2 Del 9 al 22 de julio de 2024, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.

1.3 El 1 de agosto de 2024, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.

1.4 El 7 de agosto de 2024, el participante **SAGAZ S.A.C. SERVICIOS DE SEGURIDAD** presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases.

1.5 El 12 de agosto de 2024, el OSCE recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Expediente N° 2024-0106175, mediante el cual el presidente del comité de selección remitió la solicitud de emisión de pronunciamiento.

Firmado digitalmente por APAZA TURPO Peter Yasmani FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.09.2024 18:43:51 -05:00

1.6 El 20 de agosto de 2024, este Organismo Técnico Especializado, mediante notificación electrónica, solicitó información a la Entidad referida al expediente de contratación; siendo que, la Entidad con fecha 22[4] de agosto de 2024, atendió los

---

[1] Mediante Expediente N° 2024-0106175.
[2] Mediante Expediente N° 2024-0111400.
[3] Dicha plataforma será el medio mediante el que se registrarán todos los actos posteriores señalados en los antecedentes.
[4] Mediante Expediente N° 2024-0111400.

pedidos de información solicitados, a fin de proceder con la evaluación de la mencionada documentación.

II. BASE LEGAL

- Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.
- Directiva N° 009-2019-OSCE/CD: "Emisión de pronunciamiento".
- Decreto Legislativo N°1213, "Decreto legislativo que regula los servicios de seguridad privada".
- Decreto Supremo N° 005-2023-IN, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada".

III. ANÁLISIS

3.1. En principio, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE, se encuentra motivado e **incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las Bases.**

3.2. Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación del requerimiento.

3.3. De otro lado, cabe señalar que el artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva de **todas** las características, **requisitos**, exigencias, funciones y componentes relativos a la contratación.

3.4. Por su parte, cabe indicar que, en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de bienes y **servicios** distintos a consultorías de obra, **sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.

3.5. Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad** de marcas y **postores**, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

3.6. Por lo tanto, se colige de los párrafos precedentes que, la Entidad deberá obtener la pluralidad de proveedores en caso de servicios, en atención a la validación del requerimiento, siendo que, se debe obtener por los menos dos (2) proveedores que cumplan el requerimiento, lo cual incluye los requisitos de calificación.

3.7. En ese sentido, corresponderá a la Entidad **considerar en su requerimiento la totalidad de condiciones para ejecutarlo y, por ende, obtener en la**

indagación de mercado la pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir, siendo que, dicha omisión afectaría la validez de la convocatoria, dado que no se cumpliría la premisa de obtener la mejor oferta y condiciones de mercado en aras de maximizar los recursos públicos, en concordancia con el Principio de Eficacia y Eficiencia.

3.8. Por otro lado, es oportuno señalar que las Bases Estándar[5] para la contratación de servicios de vigilancia privada, en el literal A capacidad legal, numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica establecen, entre otros aspectos, el requisito de calificación "habilitación", conforme a lo siguiente:

> - *"(...)La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/empresas-de-seguridad/.*
>
> ***En caso el servicio incluya otras modalidades, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley Nº 28879, corresponderá verificar la autorización vigente para la prestación de cada modalidad en el portal antes mencionado (...)".***

(El subrayado y resaltado es agregado)

3.9. En relación con ello, el mencionado artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213 y el artículo 6 del Decreto supremo N° 005-2023-IN que aprueba su Reglamento, establecen las modalidades bajo las cuales se encuentra normada la seguridad privada, entre las cuales, para el caso de las personas jurídicas son las siguientes:

> *"Artículo 6.- Modalidades*
> *Los servicios de seguridad privada se realizan bajo las siguientes modalidades:*
>
> *6.1. Personas Jurídicas:*
> *1. Servicios de seguridad privada prestados por personas jurídicas:*
> ***a) Servicio de Vigilancia Privada***
> *b) Servicio de Protección Personal*
> *c) Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores*
> *d) Servicio de Custodia de Bienes Controlados*
> *e) Servicio de Seguridad en Eventos*
> ***f) Servicio de Tecnología de Seguridad***
> *(...)".*

(El subrayado y resaltado es agregado)

3.10. Asimismo, resulta preciso indicar que el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1213 "El **servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas** dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del **monitoreo de señales y de respuesta**, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos".

[5] Las modalidades señaladas en las citadas Bases estándar se encuentran contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213, teniendo en cuenta que la Ley N° 28879 se encuentra actualmente derogada.

3.11. En la misma línea, el numeral 18.1 del artículo 18 del mismo Decreto, dispone que "**Son personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, bajo las modalidades de vigilancia privada**, protección personal, transporte y custodia de dinero y valores, custodia de bienes controlados, seguridad en eventos y **tecnología de seguridad**, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades".

3.12. Aunado a ello, los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN indica que:

> *"Artículo 34.- Definición*
>
> ***El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas*** *dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes* ***a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos.*** *En caso el equipamiento de telecomunicaciones opere en frecuencias públicas, se debe de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.*
>
> ***Artículo 35.- Requisitos para la autorización de funcionamiento***
> *(...)*
> *35.6. El procedimiento administrativo de* ***autorización para la modalidad de tecnología de seguridad es de evaluación previa*** *sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles*
> *(...)*
>
> *Artículo 36.- Formas para prestar el Servicio de Tecnología de Seguridad*
>
> *La autorización para la prestación del servicio de tecnología de seguridad es otorgada mediante resolución. Las formas de prestar este servicio son las siguientes:*
>
> *a) Servicio de centrales de alarmas.*
> ***b) Servicio de detección de imágenes (videovigilancia)****.*
> *c) Servicio de sistema de posicionamiento satelital (GPS) o equivalente.*
> *d) Otras que se determine mediante Resolución de Superintendencia".*

(El subrayado y resaltado es agregado)

3.13. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del numeral 9.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"Para el desarrollo del servicio, la empresa deberá contar con un sistema de video cámara, de treinta y nueve (39) cámaras,* ***las mismas que suministrará e instalará en el HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO****. Asimismo, la empresa deberá proporcionar bajo su costo, una computadora e impresora para la garita de control a fin de que el Supervisor residente de la empresa contratista, pueda elevar los informes que correspondan, así como comunicación vía correo electrónico para las coordinaciones diarias.*
> *(...)*
> *Para el desarrollo del servicio, la empresa deberá contar con un sistema de video cámara, las mismas que suministrará e instalará en la Sede Central, así como también en su sede administrativa del colegio Saint Jhons*
> *(…)*
> ***Los equipos y el sistema CCTV, será entregado por el contratista en calidad de sesión de uso y al término del contrato, el contratista se encargará del desmontaje****, es decir del retiro de todos los equipos que instalaron.*

*Cabe mencionar que el **servicio también comprende el control diario de las cámaras de video**, según la localización de los puestos de vigilancia establecidos en los Términos de referencia".*

(El subrayado y resaltado es agregado)

3.14. De lo expuesto se aprecia que la Entidad como parte del servicio de seguridad y vigilancia objeto de contratación requiere un sistema CCTV para lo cual el contratista se encargará de desarrollar las actividades de entrega de equipos, instalación, monitoreo y desinstalación de equipos del sistema CCTV, modalidad que según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2023-IN, requiere contar con la autorización para el "servicio de tecnología de seguridad".

3.15. En ese contexto, mediante notificación electrónica, de fecha 20 de agosto de 2024, esta Dirección solicitó a la Entidad, entre otros: (i) Confirmar si el contratista será responsable de la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras de videovigilancia, y (ii) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, deberá precisar si los cotizantes cuentan con autorización en servicios de tecnología de seguridad.

3.16. En atención a lo solicitado, la Entidad mediante INFORME N° 056-2024-MASH-USGM-HSJL-DIRIS LC/MINSA[6], indicó lo siguiente:

*"(...) Al respecto, la **Unidad de Servicios Generales (área usuaria), se reafirma en el contenido del numeral 9.3 de los Términos de Referencia**. Siendo así, **es afirmativo que el contratista será responsable de la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras de video vigilancia**, precisándose que:*

1. El objeto de la Convocatoria del CP No 2-2024-HSJL 1 es la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Hospital San Juan de Lurigancho", mas no "Servicio de tecnología de seguridad"

*2. En los Términos de Referencia que incluye los Criterios de Calificación, **la Unidad de Servicios Generales -OA (área usuaria), no ha requerido que las empresas dedicada al servicio de Seguridad Privada, tengan autorización de SUCAMEC para brindar Servicio de tecnología de seguridad**"*

3. Durante la etapa de consultas y/o observaciones del procedimiento de selección no hubo ningún cuestionamiento al respecto por parte de los inscritos en el citado procedimiento de selección

*4. Solicitar la especialidad de los postores que brindan servicio de Seguridad y Vigilancia Privada sería un exceso al requerimiento del Procedimiento de Selección que el Hospital San Juan de Lurigancho necesita contratar. **Por experiencia en contratos históricos, el CONTRATISTA se hace responsable de la instalación monitoreo y desinstalación de las cámaras de video vigilancia que provee** para la ejecución del servicio contratado, en cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia. (...)".*

(El subrayado y resaltado es agregado)

3.17. Aunado a ello, mediante CARTA N° 64-2024-UL-OAD-HSJL-DIRIS-LC/MINSA[7], precisó lo siguiente:

[6] Remitido mediante Expediente N° 2024-0111400 de fecha 22 de agosto de 2024
[7] Remitido mediante Expediente N° 2024-0111400 de fecha 22 de agosto de 2024

> *"(...)*
> *Cabe puntualizar que el requerimiento y el objeto de la convocatoria del CP No 002-2024-HSJL, es la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones del Hospital San Juan de Lurigancho", se encuentra en el marco del literal a) del artículo 5º de la Ley Nº 28879 e inciso a. del Artículo 1Oº del Reglamento de la Ley Nº 28879 aprobado mediante Decreto Supremo No 003-2011-IN.*
>
> *Igualmente, **las empresas que participaron en la etapa de indagación de mercado, se encuentran autorizadas por SUCAMEC para la prestación del Servicio de Vigilancia Privada**: P&V SEGURIDAD SAC y ELITSUR S.R.L.*
> *(...)"*

3.18. Al respecto de la información brindada por la Entidad se aprecia lo siguiente:

- Se ratificó que el servicio incluye "Instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras de videovigilancia" y que estos serán responsabilidad del contratista, por lo que se advierte que para ejecutar el servicio de seguridad bajo la modalidad de "Servicio de Tecnología de Seguridad" se debe contar con la autorización vigente de SUCAMEC correspondiente a dicha modalidad.

- Asimismo, si bien se declaró que en el presente procedimiento de selección no se requirió que las empresas dedicada al servicio de Seguridad Privada, tengan autorización de SUCAMEC para brindar Servicio de tecnología de seguridad, dado que ello significaría un exceso al requerimiento, dicha afirmación contradice lo establecido en Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento, respecto a que el proveedor deba contar con la autorización vigente de SUCAMEC para la prestación de la modalidad de servicios de tecnología de seguridad.

- Además, si bien señaló que cuenta con pluralidad de proveedores, dado que las empresas (i) ELITSUR S.R.L. y (ii) PYV SEGURIDAD S.A.C. se encuentra autorizadas por SUCAMEC para la prestación del Servicio de Vigilancia Privada, se advierte que la Entidad no validó que dichas empresas cuenten con la autorización vigente de SUCAMEC para la prestación de la modalidad de servicios de tecnología de seguridad

3.19. En relación con ello, de la revisión del portal web de SUCAMEC[8], se advierte que ninguna de las dos (2) empresas cotizantes cuentan con la autorización para prestar servicios de tecnología de seguridad, tal como se aprecia a continuación:

- **Empresa ELITSUR S.R.L. - RUC: 20452713404:**

[8] Página web de SUCAMEC: https://www.sucamec.gob.pe/rgGSSP/aplicacion/resoluciones/List.xhtml

Ruc 20452713404 Buscar

Resultado

Se encontraron 4 Resolucion(es)

Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20452713404 ELITSUR S.R.L.	00293-2024/GSSP	31/05/2028	PRINCIPAL	BALTAZAR CARAVEDO Nº 445 - 4º piso	LIMA/ LIMA/ LA VICTORIA	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20452713404 ELITSUR S.R.L.	00472-2024/GSSP	31/05/2028	PRINCIPAL	Matías Manzanilla Nº 580 (2do piso)-INT C	ICA/ ICA/ ICA	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20452713404 ELITSUR S.R.L.	01063-2023/GSSP	31/05/2028	PRINCIPAL	SAN MARTIN	AYACUCHO/ HUAMANGA/ AYACUCHO	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20452713404 ELITSUR S.R.L.	01804-2024/GSSP	02/04/2029	PRINCIPAL	Hugo Rafael Chávez, Mz B, Lote 17 (primer piso)	JUNIN/ HUANCAYO/ HUANCAYO	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

Se encontraron 4 Resolucion(es)

- **<u>Empresa PYV SEGURIDAD S.A.C. - RUC: 20605564527:</u>**

Ruc 20605564527 Buscar

Resultado

Se encontraron 1 Resolucion(es)

Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20605564527 P & V SEGURIDAD S.A.C.	538-21/GSSP	25/11/2025	PRINCIPAL	AV.PEDRO MIOTTA Nº 943,INT. 301,3ER PISO, ASOC.DE VIVIENDA MAGISTERIAL	LIMA/ LIMA/ SAN JUAN DE MIRAFLORES	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA

Se encontraron 1 Resolucion(es)

3.20. Del análisis vertido en los párrafos precedentes, se aprecia que la revisión de la fuente "cotizaciones" utilizadas por la Entidad durante la indagación de mercado, **<u>no acredita la pluralidad de proveedores</u>** <u>con la capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento, el cual incluye, la autorización vigente de SUCAMEC por parte del postor para la prestación de la modalidad de servicios de tecnología de seguridad</u>, toda vez que **<u>ninguna de las empresas que cotizaron en dicha etapa cuenta con la mencionada autorización.</u>**

3.21. De lo expuesto, **<u>se advierte una deficiencia en la elaboración de la indagación de mercado</u>**, dado que la contratación comprende, además de la del servicio de vigilancia privada, la instalación, monitoreo y desinstalación de cámaras de videovigilancia - Sistema CCTV, el cual, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento, debe ser prestado por una empresa especializada que proporcione protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos; no obstante, de la revisión de la indagación, se aprecia que no se obtuvo la pluralidad de proveedores aptos para la ejecución del mencionado servicio especializado al no contar con la autorización para prestar el servicio de tecnología de seguridad, <u>por lo que se advierte la no existencia de pluralidad de proveedores</u>.

3.22. En ese sentido, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de marcas y de proveedores en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que constituyen un vicio que, afecta la validez del procedimiento de selección, dado que, no se evidenciaría pluralidad de postores que puedan cumplir con el requerimiento.

3.23. Por todo lo expuesto, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de **Concurso Público N° 2-2024-HSJL-1**, a efectos de que se corrija el vicio advertido, **debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

3.24. Adicionalmente, corresponde señalar que, el Titular de la Entidad deberá impartir las directrices necesarias a efectos que el órgano encargado de las contrataciones realice adecuadamente la determinación de la pluralidad de proveedores y marcas en la indagación de mercado, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y la potencial participación de proveedores.

3.25. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva Nº 009-2019-OSCE/CD[9].

3.26. Finalmente, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, a efectos de: i) cautelar la pluralidad de postores y marcas -en virtud de lo dispuesto en los Principios de "Libertad de Concurrencia", "Transparencia" y "Competencia", ii) cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, iii) cautelar el cumplimiento de la normativa de la materia, y iv) reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

IV CONCLUSIONES

Firmado digitalmente por LAURA SILVA Anthony David FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.09.2024 18:46:23 -05:00

4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se **retrotraiga a la etapa de la convocatoria**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

4.2 Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido de las Bases y el expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación.

4.3 Cabe recordar que, la demora del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.

4.4 Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.

4.5 Se recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Firmado digitalmente por APAZA TURPO Peter Yasmani FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.09.2024 18:44:03 -05:00

4.6 Finalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, no sería efectivamente prestado por el OSCE, el participante podrá solicitar la devolución de la tasa, siendo que, para tal efecto,

[9] En caso se advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso.

deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas adjuntando el presente Informe.

Jesús María, 6 de setiembre de 2024

Código: 7.2

Firmado digitalmente por FLORES BAZAN Miguel Angel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.09.2024 19:12:44 -05:00